



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva la cual correspondió a este Juzgado por reparto del día 26 de agosto de 2021. Para proveer Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMERSON GOMEZ RUEDA
DEMANDADOS:	PABLO EMILIO PATIÑO BUENAHORA
RADICADO:	680014189001-2021-00129-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 544
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por EMERSON GOMEZ RUEDA, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción, remitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga.

Visto el líbello promovido por EMERSON GOMEZ RUEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PABLO EMILIO PATIÑO BUENAHORA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio presentada para el cobro, junto con los respectivos intereses de plazo y moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, se observa que cumple con los requisitos de ley como quiera que del mencionado título se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción "**LETRA DE CAMBIO, FECHADA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2020**" **NO FUE PRESENTADA EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere al apoderado demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

Ahora bien, respecto de los intereses de plazo, no se accede a ordenar el pago a la tasa del 2.5% como fuera solicitada, dado que en el título ejecutivo dicha tasa no se



encuentra debidamente establecida y conforme lo establece el Artículo 340 del Código General del Proceso, se procederá a librar la tasa máxima establecida por la ley.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de EMERSON GOMEZ RUEDA quien actúa a través de apoderado judicial, a cargo de PABLO EMILIO PATIÑO BUENAHORA identificada con cédula de ciudadanía No 13.542.699 para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

- a. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) por concepto del capital contenido en LETRA DE CAMBIO *FECHADA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2020*, presentada para el cobro.
- b. Por los intereses de plazo causados desde el cinco (05) de octubre de Dos Mil veinte (2020), hasta el día diecisiete (17) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021), sobre el capital contenido en el literal a, a la tasa máxima establecida por la ley.
- c. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 DE FEBRERO DE 2021, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

**TERCERO:** Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el Artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.



**QUINTO:** Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los **Artículos 290, 291 C.G.P.,** lo anterior teniendo en cuenta que por manifestación expresa del demandante **no cuenta con la dirección de correo electrónico del ejecutado motivo por el cual resulta imposible dar aplicación al Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales;** como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar a los demandados el canal electrónico de este Juzgado: [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado demándate que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

**No se tiene en cuenta la dirección de correo electrónico** para efectos de notificación **dado que no se cumplió con lo normado en el Decreto 806 de 2021, pues el demandante no allegó las evidencias que den cuenta que la dirección hubiere sido suministrada por el demandado.**

**SEXTO:** REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica al abogado JOSE YEPE SANABRIA RUIZ con C.C. No. 13.642.457 y portador de la T.P. No. 94200 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en su calidad de endosatario para el cobro judicial de la letra de cambio, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ  
JUEZ**



**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 33** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga. **31 DE AGOSTO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Angela Rocio Quiroga Gutierrez**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20dae3408475d40eba6f6646b6174205529388f78e4b533fde8140a37df6e2c**

Documento generado en 26/08/2021 05:39:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>